

Nº1086

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el número 1 del artículo 3 de la Constitución de la República ordena, entre los deberes primordiales del Estado, el de garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación y la salud; mientras que, el número 8 de la misma disposición constitucional, dispone la obligación de garantizar a los habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral, y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 30 de la Constitución dispone el derecho de los ciudadanos a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el artículo 32 de la Norma Máxima ordena que la salud es un derecho que debe ser garantizado por el Estado, que se encuentra vinculado a otros como el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos, entre otros;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños, personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; el segundo inciso de esta misma disposición señala el deber del Estado de prestar especial atención para aquellas personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 36 de la Constitución dictamina que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en las áreas de inclusión social y económica, y protección contra la violencia, ordenando que se consideren como tales a los ciudadanos que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que el artículo 37 de la Carta Fundamental dispone que el Estado garantizará a favor de los adultos mayores, entre otros derechos, la atención gratuita y especializada en salud, y el acceso sin costo a medicinas, así como el acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento;

Que el número 1 del segundo inciso del artículo 38 de la Constitución ordena que el Estado garantizará a favor de los adultos mayores la atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección de derechos, y ordena la creación de centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares, o quienes carecen de un lugar donde residir de forma permanente; mientras que el número 6 de la misma disposición ordena su atención preferente

  
1

Nº1086

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias; y el número 7 de la misma norma ordena la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de penas privativas de la libertad;

Que el número 6 del artículo 51 de la Constitución de la República ordena el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de personas adultas mayores, entre otros;

Que el número 18 del artículo 147 de la Norma Máxima atribuye al Presidente Constitucional de la República la de indultar, rebajar o conmutar penas, de acuerdo con la ley;

Que el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 180 de 10 de febrero de 2014, señala las penas no privativas de libertad, entre ellas, la obligación de prestar un servicio comunitario, la comparecencia periódica y personal ante la autoridad, la prohibición de salir del domicilio o de un lugar determinado, y la prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual;

Que el artículo 74 del código ibidem, establece que el Presidente de la República podrá conceder el indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada, si la persona privada de la libertad observa buena conducta en lo posterior al delito;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 461 de 29 de septiembre de 2014, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 351 de 9 de octubre de 2014, se expidió el Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, el cual establece los requisitos y el trámite correspondiente para acceder al indulto presidencial, instrumento que fue reformado a través de Decreto Ejecutivo nro. 81, publicado en Registro Oficial Suplemento nro. 674 de 21 de Enero del 2016;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 560 del 14 de noviembre de 2018, promulgado en el Registro Oficial Suplemento nro. 387 del 13 de diciembre de 2018, se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con las competencias señaladas en el artículo 4 de dicho instrumento, que comprenden las atribuciones constantes en leyes y demás normativa vigente sobre rehabilitación, reinserción, seguridad, indultos, conmutación o rebaja de penas y medidas cautelares para personas adultas privadas de la libertad, entre otras, en concordancia con la primera disposición general del mismo;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 781 del 3 de junio de 2019 se designó al abogado Edmundo Moncayo Juaneda como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Nº1086

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la letra a) del artículo 2 del Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, establece que el Indulto Presidencial es una facultad discrecional del Jefe de Estado que consiste en otorgar, de oficio o previa solicitud, la conmutación, rebaja o perdón del cumplimiento de penas, aplicable a personas que se encuentren privadas de la libertad en virtud de una sentencia ejecutoriada, y que observen buena conducta en lo posterior al delito;

Que el artículo 3 del Reglamento antedicho dispone los requisitos que las personas privadas de la libertad deben cumplir para ser beneficiados de la concesión del indulto presidencial, entre ellos, haber sido condenados con sentencia ejecutoriada, no haber sido sentenciado por otros delitos, ni mantener causas pendientes de resolución ante los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, y haber demostrado al menos conducta Buena durante la privación de libertad;

Que el artículo 6 del mismo Reglamento señalado supra ordena que el Presidente de la República podrá otorgar Indulto Presidencial, si estuviere de acuerdo con el informe favorable presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, entidad que sustituyó al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos como la entidad responsable del sistema de rehabilitación social, y señala que el indulto presidencial puede consistir en la conmutación de la pena impuesta por otra sanción de aquellas establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal;

Que mediante Decreto Ejecutivo nro. 1074 de 15 de junio de 2020, se declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia del COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviniente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano, a fin de poder, por un lado, continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo; y por otro lado, establecer mecanismos emergentes que permitan enfrentar la recesión económica así como la crisis fiscal, y generar las bases para iniciar un proceso de recuperación económica para el Estado ecuatoriano;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el marco de la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada a la crisis en relación con la pandemia del COVID-19, difundió el Comunicado de Prensa nro. 066/20, en el que urge a los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) a establecer medidas para atender la grave situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes que sirvan para garantizar su salud, la integridad de esta población y de sus familias, ante los posibles efectos de la pandemia, asegurando condiciones dignas y adecuadas de detención en cumplimiento de los estándares del SIDH, y en particular, sugiere a los Estados aliviar las condiciones de sobrepoblación en los centros de privación de la libertad, considerando a estas acciones como medidas paliativas frente al contagio virus del COVID-19; en este contexto, recomienda a los Estados que adopten medidas para enfrentar

Nº1086

## LENÍN MORENO GARCÉS

### PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

el hacinamiento en los centros de privación de la libertad, evaluar de manera prioritaria la posibilidad de conceder como el arresto domiciliario, la libertad anticipada para personas consideradas de riesgo como adultos mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo, y para quienes estén prontos a cumplir condenas;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante el avance de la pandemia de la COVID-19, aprobó la Resolución nro. 1/2020 mediante la cual recomienda e insta a los Estados a adoptar medidas que garanticen el pleno goce y cumplimiento de los derechos ciudadanos, y en particular en favor de las personas privadas de la libertad, enfrentando el hacinamiento en los centros de privación de libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio de COVID-19 como personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes, entre otras medidas recomendadas a las autoridades penitenciarias; y,

Que mediante oficios nro. SNAI-SNAI-2020-0258-O, de 25 de mayo de 2020, y nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores remite el informe no vinculante sobre indulto presidencial de personas privadas de la libertad en condiciones de doble vulnerabilidad, fundamentado en el Informe Técnico de 2 de mayo de 2020, emitido por el Viceministerio de Atención Integral en Salud, relativo al criterio sanitario sobre la ponderación de elegibilidad para un beneficio penitenciario que permita disminuir el riesgo de complicaciones y de mortalidad por COVID-19, elaborado sobre la base de múltiples y extensos estudios científicos realizados sobre los riesgos asociados a la enfermedad, y cuya ponderación se ha fundamentado en la edad y la existencia dolencias como: i) enfermedades crónicas no transmisibles, como hipertensión, diabetes, enfermedad pulmonar obstructiva crónica; ii) enfermedades cardiovasculares como hipertensión arterial, cardiopatía coronaria, enfermedad cerebrovascular, enfermedad vascular periférica, insuficiencia cardíaca, cardiopatía reumática, cardiopatía congénita, o miocardiopatías; iii) enfermedades cerebrovasculares, entre ellas, enfermedad cerebrovascular asintomática, enfermedad cerebrovascular focal, ataque transitorio de isquemia, accidente cerebrovascular, infarto cerebral, hemorragia intracerebral o intraparenquimatosa, hemorragia subaracnoidea, encefalopatía hipertensiva, demencia vascular; y, iv) grupos de atención prioritaria, como personas con discapacidad acreditada, mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia, personas que padecen malformaciones congénitas del corazón y todo tipo de valvulopatías cardíacas, cáncer, tumor cerebral en cualquier estado, insuficiencia renal crónica, trasplante de órganos, secuelas de quemaduras graves, síndrome de Klippel Trenaunay, aneurisma torácico-abdominal, VIH en etapa terminal, tuberculosis pulmonar, personas que padezcan de asma crónica; asimismo, el Servicio Nacional de Atención a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, informa sobre el proceso de análisis de la información del registro de personas privadas de la libertad, con atención a los segmentos de población, tipología del delito, habitualidad y grado de vulnerabilidad, a cargo de la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones de dicha entidad que, con el análisis de la

4  
B/D

Nº1086

LENÍN MORENO GARCÉS


PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

documentación respectiva, verificó el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la concesión del indulto presidencial, entre ellos: i) encontrarse cumpliendo una pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada en alguno de los centros de rehabilitación social del país; ii) no estar sentenciado por otra infracción penal; iii) no mantener causas pendientes de resolución en los Tribunales de la República por la comisión de otros delitos; iv) haber demostrado al menos conducta buena durante su privación de libertad; v) haber manifestado su arrepentimiento por el delito cometido; y, vi) se excluyeron las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la eficiencia de la administración pública, en contra de la inviolabilidad de la vida, delitos violentos y por infracciones dolosas de mayor gravedad, en consecuencia, con el objeto de garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad en circunstancias de doble vulnerabilidad, como mayores de sesenta y cinco años, mujeres embarazadas o que se encuentren en estado de lactancia conviviendo con sus hijos menores de tres años al interior de los Centros de Privación de Libertad, personas que padecen enfermedades crónicas, catastróficas, y personas con discapacidad, en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para Concesión de Indulto, Conmutación o Rebaja de Penas, recomienda la concesión del indulto presidencial a favor de las personas privadas de libertad cuyas identidades constan en el Informe No Vinculante sobre la Solicitud de Indulto Presidencial de Personas Privadas de Libertad de los Diferentes Centros de Privación de Libertad a Nivel Nacional de la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones, adjunto al oficio nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, que integran los grupos de atención prioritaria antedichos.

En ejercicio de la atribución conferida en el número 18 del artículo 147 de la Constitución de la República,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** - Concédase Indulto Presidencial conmutativo, en los términos señalados en el artículo 2 del presente, a favor de las personas privadas de la libertad que han cumplido con los requisitos reglamentarios correspondientes, que pertenecen a los grupos de atención prioritaria y con doble vulnerabilidad, con excepción de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva, contra la eficiencia de la administración pública, en contra de la inviolabilidad de la vida, delitos violentos y por infracciones dolosas de mayor gravedad; cuyas identidades constan en el Anexo del oficio nro. SNAI-SNAI-2020-0321-O, de 24 de junio de 2020, correspondiendo a los siguientes grupos de atención prioritaria:

1. Personas adultas mayores privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada. 

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Mujeres con la condición de madres privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada que habitan con niñas y niños de edades inferiores a tres años en los centros de rehabilitación social.
3. Personas con discapacidad privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada.
4. Personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada que padecen de enfermedades catastróficas y crónicas que pudieran producir graves secuelas en su salud ante un eventual contagio de COVID-19.

**Artículo 2.** - El Indulto Presidencial concedido consiste en la conmutación de las penas privativas de la libertad, manteniendo aquellas de naturaleza pecuniaria, por el cumplimiento de las señaladas a continuación:

1. Obligación de prestar servicio comunitario, en las condiciones que señale para el efecto el Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.
2. La comparecencia personal ante el funcionario o dependencia designada para el efecto por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al menos en dos ocasiones en cada mes.
3. Prohibición de salir de su domicilio fijado, para el efecto el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores empleará las medidas de vigilancia que considere necesarias bajo parámetros normativos, técnicos y de seguridad.
4. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas relacionadas a la infracción, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.

**Artículo 3.** - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores vigilará el cumplimiento de las penas conmutadas, para el efecto, solicitará apoyo al Ministerio de Gobierno para el cumplimiento de las penas de prohibición de salir del domicilio, y de prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares y personas relacionadas con la infracción.

**Disposición General.** - El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores dictará las normas de seguridad, así como sobre la modalidad, actividades, cronograma y demás regulaciones de la obligación de prestar servicio comunitario, y otros asuntos necesarios para la implementación del presente indulto conmutativo.

**Disposición Transitoria.** - Mientras dure el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo nro. 1074 de 15 de junio de 2020, el Ministerio de Gobierno apoyará al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

Nº1086

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

en las labores de traslado de las personas privadas de la libertad desde los centros de rehabilitación social hacia sus domicilios.

**Disposición Final.** - Del cumplimiento del presente encárguese al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, y al Ministerio de Gobierno, que informarán sobre su cumplimiento en el plazo de treinta días desde su suscripción.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2020.



**LENÍN MORENO GARCÉS**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Firmado electrónicamente por:  
**EDMUNDO ENRIQUE  
RICARDO MONCAYO  
JUANEDA**

**Edmundo Moncayo Juaneda**  
**DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL  
A PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES  
INFRACTORES**